



deuda hasta el 30 de junio de 2011, de conformidad a las pautas de operatividad del sistema tal como lo describió el apoderado fiscal. V. A fs. 122/130 se presenta el demandado, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos, expresando agravarse de los fundamentos y jurisprudencia utilizados en la misma, que le causan un gravamen irreparable, manifestando que no sólo afecta el principio de razonabilidad, sino que también demuestran incongruencia, afirmando haber negado la deuda y agregando jurisprudencia precisa, específica y determinante, que fundan las excepciones y que no fueron tenidas en cuenta en el fallo en crisis. Justifica el origen de la supuesta deuda en el correo electrónico enviado al Sr. Néstor Rodríguez de la Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado, y dice que a posteriori del Concurso de Acreedores de Balanceados Ayacucho SRL persona/s, en forma fraudulenta y dolosa y con el objeto de no abonar ningún tipo de impuestos a la provincia, en compra - venta, en remate de ganado, denuncia/n según la actora ante la empresa rematadora de la feria de la ciudad de Lobería, datos falsos que supuestamente incriminan a Balanceados Ayacucho SRL y que le causan un gravamen irreparable. Alega que no obstante ello, el fisco teniendo a su alcance todas las herramientas para determinar la verdadera identidad de los compradores, y verificar la ilegalidad de la operación ganadera, llevada a cabo por terceras personas ajenas a Balanceados Ayacucho SRL, tomando el camino más fácil, y contemporáneamente lo demanda y embarga a él su salario como trabajador en relación de dependencia. Niega haber sido notificado de la deuda, y que la notificación exprese un monto determinado, a una fecha cierta; achaca falta de transparencia en el proceder de ARBA, y sostiene la invalidez del título, ya que la deuda no se encuentra precisamente determinada, y en el rubro multas no se consignó la moneda de pago. Refiere al expediente "Fiscalía de Estado - Provincia de Buenos Aires c/Liaudat, Roberto s/ Apremio" Expte. N° 7015/11, y el expediente administrativo 2360-0026866/2008. Dice que no debe nada al fisco, que se le embargó el salario por segunda vez, utilizando los mismos argumentos, la incongruencia del resolutorio es manifiesta toda vez que no se puede fundamentar una sentencia con argumentos contradictorios, en violación de la normativa vigente. Funda en derecho y solicita que esta Alzada sentencie de acuerdo a lo manifestado. VI. Ordenado el traslado del recurso intentado (ver fs. 131), se presenta a fs. 132/135 vta. la actora y expone que los agravios planteados constituyen tan solo una mera manifestación de disconformidad con la sentencia del a quo. Defiende la posición de la sentenciante que dice deja desvirtuada la falencia pretendida, ya que ARBA le notificó la Disposición N° 3433/10, a su domicilio constituido al efecto, que hizo que el certificado de deuda expedido fuera legítimo, ya que Liaudat tuvo posibilidad de formular descargo. Además, aclara que se destacó que el accionado dejó vencer el plazo otorgado para alegar sobre el contenido del expediente administrativo. Refiere que no existen ni afectación al principio de razonabilidad, ni incongruencia, ni ausencia de tratamiento de las defensas planteadas, ni argumentos contradictorios, ni el fallo hubo violado la normativa vigente. VII. Arribados los autos a esta instancia, firme el llamado de autos para resolver dispuesto a fs. 137 y desarrollados los antecedentes de autos, la Cámara estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? A la cuestión, la Dra. Valdez dijo: En primer lugar, recordaré que reiterada doctrina y jurisprudencia son coincidentes en sostener que, si bien en el proceso de ejecución no son admisibles en principio las controversias basadas sobre el origen del crédito, limitando la discusión a las formas extrínsecas del título, tal rigorismo formal cede cuando -de las propias constancias de la causa- se desprende en forma manifiesta y sin que requiera de mayores demostraciones, que la deuda cuyo cobro se pretende, es inexistente (C.Civ.Com. Segunda La Plata, sala I, causas B 66488, RSD-127-89, sent. del 8-6-1989 "Fisco Pcia. Bs. As. c/ Alfa Cía. Seg. s/ Apremio", y B 88060 "Fisco c/ Martínez s/ Apremio, RSI 142/98). Existen antecedentes jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, y también de la Suprema Corte Provincial, que han flexibilizado el rigor de los principios del derecho tributario y han permitido soslayar la prohibición de adentrarse en la legitimidad de la causa de la obligación cuando, de la aplicación extrema del rigor formal, se menoscaban derechos constitucionales (CSJN, Causa D. 461 XXII, "DGI c/ Ángel Paolo"; "Fallos", 317:1400 y 318:1151; SCBA, Ac. 51.472). En nuestro caso, corresponde indicar que de la vista del título ejecutivo agregado a fs. 10, surge que el mismo cumplimenta los requisitos exigidos por la normativa ritual (artículos 2° y 9 inciso c- Ley n° 13.406) en lo que refiere a la forma extrínseca de dicho documento. Por su parte, la accionada no puede alegar que desconoce el expediente administrativo (n° 2360-0026866-2008) integrado a la causa -conforme surge a fs. 73/77 de autos-, cuando tomó conocimiento de su existencia, entre otros puntos, por el descargo presentado a fs. 362/368 y 370/375 de dichas actuaciones- contra la Disposición Delegada N° 35/09. Incluso, surge de dichas actuaciones administrativas, que el accionado fue notificado del dictado de la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 3433, en el domicilio constituido al momento de formular los descargos aludidos, omitiendo decir a su respecto, al momento de exponer los agravios en los cuales sustenta su recurso. Puestas las actuaciones administrativas a su disposición en estos autos (v. fs. 82/83), y aunque la requiriera en préstamo, no obstante estar a su disposición en Secretaría del Juzgado de la anterior instancia, el proveído de fs. 85 dictado vencido el plazo de ley para manifestarse, tampoco fue objetado. Ahora bien, luego de la reseña efectuada en los antecedentes, se advierte que los fundamentos expuestos por el recurrente, si bien variados, resultan insuficientes como medios de defensa para atacar el punto de partida del núcleo del problema, cual es la notificación a su parte de la Disposición Delegada GR N°

3433, de la cual da cuenta el Título Ejecutivo cuya ejecución da origen al presente trámite (ver fs. 10). Considero, dadas las circunstancias acaecidas en he señalado en párrafos precedentes, que las expresiones del remedio recursivo planteado carecen de sustento probatorio ante las constancias del expediente administrativo de referencia. Por su parte, tampoco resulta de recibo el agravio referido a la falta de consignación de la moneda de pago, en el rubro "multas", ya que las afirmaciones vertidas no tienen el alcance suficiente para modificar los argumentos vertidos, en el tratamiento y posterior resolución del tema, en la instancia de grado.

Por último, en relación al principio de congruencia, corresponde precisar que éste, refleja la necesaria conformidad que debe existir entre las pretensiones, defensas y excepciones deducidas y el decisorio, siendo un límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes puedan ejercer su plena y oportuna defensa.

Así, se entiende que: "La congruencia en la sentencia se refiere a la necesaria conformidad que debe existir entre las pretensiones, defensas y excepciones deducidas con el decisorio. Que el juzgador se pronuncie sobre todas las cuestiones esenciales planteadas por las partes es una cuestión de lógica, debiendo recaer el fallo sobre el objeto reclamado y en función de la causa y objeto invocado (con. C1° LPlata, Sala II, 29/10/92, Jurisprudencia , N° 3, p.139; CSIsidro, Sala I,9/8/94, Síntesis, 1995, n° 2, p. 48)"; (Fenochietto, "CPC y C Pcia. Bs. As. Comentarios Jurisprudencia y Legislación", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1996, página 43). Por otra parte, el artículo 163 del ritual dispone: "La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: ... 6°) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte...", a lo que se añade el deber de los jueces, entre otros, de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (artículo 34 CPCC). A la luz de los planteos de las partes -actor y demandado- y lo decidido en el fallo en crisis, he de señalar que el objeto de la demanda es la de cobro de pesos con causa tributaria por vía de apremio, que el accionado en su defensa plantea excepción de inhabilidad de título, que la sentencia debidamente motivada rechaza la excepción deducida y manda llevar adelante la ejecución, por lo que, existiendo conformidad de postulados respecto de la demanda y su contestación, y lo resuelto por la a-quo, no se advierte afectación al principio de congruencia invocado (art. 163 CPCC), ni por ende al derecho defensa del demandado (art. 18 CN, art. 10 CPBA, art. 8.1. Pacto San José de Costa Rica). En definitiva, corresponde rechazar los agravios del recurrente y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

ASÍ VOTO. El Juez Dr.Cebey dijo: - Que, por similares consideraciones que las expresadas por la Dra. Valdez, VOTO en igual sentido. El Juez Dr. Schreginger dijo: - Por coincidir con los razonamientos expresados, adhiero a la opinión de la Dra. Valdez. ASÍ LO VOTO. En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Cámara Resuelve: - 1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por la accionada, confirmando el rechazo de la excepción opuesta, por los fundamentos precedentes; - 2°) Imponer las costas de esta instancia a la demandada (artículo 25 Ley n° 13.406 y 68 y cc. del CPCC); - 3°) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad procesal (artículo 51 decreto ley n° 8904/77). Regístrese, notifíquese por Secretaría y cumplido que sea, devuélvanse. 038028E